

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVIII

PANAMÁ, 11 DE MAYO DE 1921

NÚMERO 3612

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, No 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 10ª

Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, No 25.

Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTHA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, No 9.

Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: «El Floral», Río Abajo.

EDITADA

POR LA

IMPRENTA NACIONAL

CALLE 11 SUR, NUMERO 2.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 5.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 (sobre reformas civiles e indultales) a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

LEO. GONZÁLEZ.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

AVISO

En la Oficina de Fiscalización de Cuentas, Sección de Ingresos, se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

JUAN BRIN.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Páginas

Decreto número 37 de 1921, de 28 de Abril, por el cual se reglamenta el servicio del Muelle Fiscal de Bocas del Toro..... 1119

SECCION PRIMERA

Resolución número 250, de 27 de Abril de 1921, por la cual se dicta una disposición relacionada con el aceducto de la ciudad de Las Tablas..... 1118

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Resolución número 16, de 19 de Abril de 1921, por la cual se cancela una beca en el Instituto Nacional..... 1118

Resolución número 17, de 27 de Abril de 1921, por la cual se acepta una renuncia..... 1118

Resolución número 18, de 27 de Abril de 1921, por la cual se acepta una renuncia..... 1118

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 12 de Marzo de 1921..... 1115

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

PROVINCIA DE COLON

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1920..... 1119

PROVINCIA DE CHIRIQUI

Cuadro que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Octubre de 1920..... 1118

Avisos Oficiales..... 1119-22

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 37 DE 1921

(DE 28 DE ABRIL)

por el cual se reglamenta el servicio del Muelle Fiscal de Bocas del Toro.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales que le concede la Ley 56 de 1919,

DECRETA:

Artículo 1º El Muelle Fiscal de Bocas del Toro dependerá de la Administración General del Impuesto de Licores, al igual que los demás Muelles Fiscales de la República, con excepción del de Pedregal, y estará bajo la inmediata vigilancia del Inspector del Puerto de dicho lugar en cuanto se refiere a las atribuciones que el presente Reglamento le señala.

Artículo 2º El personal del Muelle Fiscal se compondrá de los empleados siguientes:

Un Administrador Local, con sueldo mensual de.....	B. 100.00
Un Mayordomo, con sueldo mensual de.....	60.00
Cuatro peones de acarreo, con sueldo mensual cada uno de.....	30.00
Dos Guardianes, con sueldo mensual cada uno de.....	30.00
Un Pesador, con sueldo mensual de.....	40.00

Parágrafo. El aumento de sueldo de los peones y el sueldo del Pesador no entrarán a regir sino del 1º de Julio en adelante para afectar el Presupuesto de 1921 a 1923.

Artículo 3º El Administrador Local, El Mayordomo y el Pesador serán nombrados por el Poder Ejecutivo; los peones de acarreo serán de libre nombramiento y remoción del Administrador Local.

Artículo 4º El Muelle se abrirá al servicio público todos los días hábiles, de 7 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m., salvo que por necesidad urgente el Inspector del Puerto, de acuerdo con el Administrador Local del Muelle, otorgue permiso a un buque para cargar o descargar en horas o días no especificados. En este caso, el Capitán de la nave pagará los gastos de sobretiempos de los empleados que tomen parte en la operación, los cuales gastos se computarán en el doble de lo que dichos empleados devenguen por cada hora ordinaria de trabajo.

Artículo 5º El Administrador Local del Muelle cobrará, además, por cada

hora y por el uso de los aparatos y vehículos de acarreo, alumbrado, etc., cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50)

Artículo 6º Para que un buque pueda arribar al Muelle deberá solicitarse antes el Inspector del Puerto el permiso correspondiente, en forma legal. El Administrador, después de otorgado el permiso, anotará en el la fecha y lugar en que la nave deba atracar.

Artículo 7º Toda nave que conduzca mercaderías o carga general para el puerto de Bocas del Toro, queda obligada a arribar al Muelle Fiscal para su descarga, o a descargar trasladando la carga en lanchones para que sea conducida al Muelle Fiscal. El Inspector del Puerto se abstendrá de conceder permisos para descargar o cargar mercaderías o carga alguna en otros lugares del puerto, salvo en los siguientes casos:

- Quando por el tamaño y peso de un bulto sea imposible descargarlo por el Muelle;
- Quando la carga sea solamente carbón de piedra, madera labrada o bruta en gran cantidad;
- Quando se trate de animales que puedan sufrir daño al ser desembarcados por el Muelle; y
- Quando la carga consista en explosivos o inflamables.

En estos casos el permiso será sólo para la descarga de esta clase de cargamento y el impuesto de muellaje se cobrará como si hubiese sido desembarcado por el Muelle Fiscal; cualquiera otra carga deberá siempre ser descargada o embarcada por el Muelle para la verificación de su peso y demás comprobaciones.

Artículo 8º El impuesto de muellaje lo pagará el Capitán de la nave directamente al Administrador Local del Muelle Fiscal, en seguida que la carga ingrese al establecimiento, cuando sea descargada, o antes de desatracar la nave del Muelle, cuando sea embarcada. El impuesto de almacenaje en el Muelle lo pagará y causará el consignatario o dueño de la carga en depósito.

Artículo 9º El Administrador Local del Muelle retendrá el artículo sobre el cual se el gravamen hasta que el pago del impuesto se verifique; pero si pasados sesenta días no se hubiere pagado el derecho por quien correspondía, el Administrador Local lo informará al Administrador General y al Inspector del Puerto de Bocas del Toro, y procederá a la venta en pública subasta, de los artículos gravados, para liquidar con el producto de ella el impuesto fiscal y demás gastos que la mora hubiere ocasionado.

Artículo 10º El Administrador Local del Muelle no admitirá carga muerta alguna sino cuarenta y ocho horas antes de anancio oficial de zeppe de la nave que haya de transportarla. Asimismo, por igual término, podrá consentir la permanencia en el Muelle, de cualquier carga que haya sido descargada; pasado este período, la carga no retirada pagará el derecho de almacenaje de conformidad con la tarifa que se establece en este Reglamento.

Artículo 11º Exceptuase del privilegio de permanencia en el Muelle por el término de cuarenta y ocho horas que se otorga para la carga en las disposiciones anteriores, toda sustancia inflamable de fácil combustión, explosivos o detonantes, que por su naturaleza constituyan peligro para la ciudad. Dichos artículos deben ser transportados, inmediatamente, al lugar de su destino, sin necesidad de otra gestión al efecto, y el Inspector del Puerto y el Administrador del Muelle quedan ampliamente facultados para

Retirar del Muelle dichos artículos a costa de sus dueños o consignatarios, discrecionalmente.

Artículo 12º En el Muelle Fiscal de Bocas del Toro se cobrarán los siguientes derechos de muelleaje:

Por cada cabeza de ganado caballar o mular.....	B. 0.25
Por cada cabeza de ganado vacuno.....	0.10
Por cada cabeza de ganado de cerda, cabrío o lanar....	0.07 1/2
Aves de corral, cada una....	0.01
Por cada cuero de res....	0.01
Por cada 46 kilos de pieles.....	0.25
Por cada 46 kilos de suela.....	0.25
Por cada 46 kilos de caucho, café, cacao, raicilla.....	0.10
Por cada 46 kilos de papas, cebollas, repollos, verduras o hortalizas de cualquier clase.....	0.05
Por cada 46 kilos de maíz, frijoles, menestras.....	0.05
Por cada 46 kilos de carne.....	0.15
Por cada 46 kilos de carga general no comprendida en la presente enumeración.....	0.05
Por cada barril de aguaragente de 10 a 15 damajuanas de capacidad.....	0.25
Por cada damajuana de aguardiente.....	0.05
Por cada barril vacío.....	0.05
Por cada 1000 pies cuadrados de madera.....	0.50
Por cada 1000 tejas o ladrillos.....	0.25
Por cada tonelada de madera bruta, leña, etc.....	0.50
Por cada 100 cocos al grano.....	0.10
Por cada 46 kilos de cocos cuando estén empacados.....	0.05
Los vehículos de rueda.....	0.25
Muebles de uso personal (cada uno).....	0.02 1/2
Exceso de ciento cincuenta kilogramos de equipaje por cada 46 kilos.....	0.15
Atrache de cualquier embarcación de menos de cincuenta toneladas de registro.....	1.25
Atrache de cualquier embarcación de más de cincuenta toneladas de registro.....	2.50
Artículo 13º El equipaje comprende todo baúl o maleta que contenga efectos de uso personal de su dueño.	
Artículo 14º El Muelle proveerá de agua potable a la embarcación que lo solicita a razón de B. 0.10 por cada cincuenta galones, sin reducción de precio por fracciones menores.	
Artículo 15º El derecho de almacenaje en el Muelle se cobrará conforme a la siguiente tarifa:	
Por cada tonelada de carga general, por período de un mes.....	B. 5.00
Por cada tonelada de carga general, por período de veintidós horas o fracción.....	0.25
Barriles o cascos vacíos, damajuanas o cualesquiera otros envases, por cada veintidós horas o fracción, cada uno.....	0.01
Artículo 16º El impuesto de muelleaje de almacenaje se hará efectivo en el momento de causarse, e incurrirán en un cincuenta por ciento (50%) de recargo los que por cualquiera circunstancia aplacen el pago de ellos.	
Artículo 17º El Administrador del Muelle y sus empleados asumirán la responsabilidad del muelleaje, acarreo y seguridad de la carga que se le entregue	

bajo *manifiesto y conocimiento*, y que sea verificada, anotada y pasada en los balances oficiales del Muelle, antes de seguir a su destino. En caso contrario, no se responderá de pérdida y extravíos, como tampoco de daños, mermas, deterioros o accidentes que la carga haya sufrido en el camino o que sufra al manejarla en el Muelle, debido a la mala condición o falta de seguridad en los enfiardalajes, empacaduras, envases, etc., que contengan los artículos.

Artículo 18º El Mayor-domo o el Administrador rehusará el ingreso al Muelle Fiscal de todo bulto, cajas, envases o artículos que por la mala condición presente de su enfiardalaje, empaque o vasilaje de contención, estén sufriendo merma, pérdida, avería o deterioro del artículo, o que puedan producir daño, inconveniencia o peligro para el edificio y las personas.

Artículo 19º Toda sustancia inflamable, explosiva, de fácil combustión, y toda sustancia que al esparcirse cause daño, ya sea con sus emanaciones o con su propia materia, en las cosas o en las personas, no podrá ser recibida en el Muelle sino pocos momentos antes de separarse la nave de su arrimadero para zarpar.

Artículo 20º El Administrador del Muelle, siempre que tenga sospechas de posible fraude en la carga de un buque, lo informará al Inspector del Puerto para que éste, si lo tiene a bien, decreta la inspección correspondiente, antes de ser entregada a su dueño o antes de que el buque comunique con particulares en el Muelle.

Artículo 21º Corresponde al Mayor-domo del Muelle la estiba y acomodo de la carga, su acarreo a las balanzas para pesarla y anotarla, y su entrega a bordo o a los consignatarios para su retiro del edificio. El Administrador ordenará el sistema de recibo y entrega de dicha carga, de la mejor manera posible.

Artículo 22º El aseo del Muelle y de sus accesorios se practicará por los mismos trabajadores, a ser posible, diariamente y bajo la dirección y vigilancia del Mayor-domo.

Artículo 23º El Administrador Local del Muelle usará para el cobro del impuesto de muelleaje, solamente los recibos talonarios que le suministre la Administración General de los Muelles y Mercados Nacionales. Hará entrega mensual el último de cada mes, del producto de los impuestos recaudados, a la Agencia o Institución Bancaria autorizada para recibirlos, acompañando los comprobantes correspondientes y una relación de ellos; rendirá también mensualmente al Administrador de los Muelles y Mercados Nacionales un informe detallado de la recaudación y demás operaciones del Muelle, así como el duplicado de los recibos por los ingresos que verifique, o depósitos que haya hecho.

Artículo 24º Queda prohibida la continua permanencia en el Muelle de niños, personas enfermas o invalidas, ancianos, vendedores ambulantes y, en general, toda persona que no haya obtenido permiso expreso para entrar y permanecer en el establecimiento por un tiempo determinado. Exceptuase de esta regla la tripulación de las naves y sus Capitanes y Sobrecargos, y a los embarcadores y consignatarios e individuos que visiblemente estén gestionando lo relacionado con las operaciones del Muelle.

Artículo 25º El Capitán de una nave es responsable de cualquier daño que ella cause al Muelle cuando arribe, cargue, descargue o desatraque. Los daños deben resarcirse inmediatamente que se causen.

Artículo 26º La prohibición del artículo 24 es terminante para toda particula durante las horas de clausura del Muelle. En consecuencia, sólo podrán en esas horas entrar al Muelle las autoridades nacionales, los empleados del servicio, los Agentes de Policía y funcionarios de instrucción o de investigación en ejercicio de la misión a su cargo, y sólo para los efectos indispensables de la actuación. La Policía prestará toda la fuerza de protección necesaria que solicite el Administrador para reprimir cualquiera contravención de este Reglamento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintiocho días del mes de Abril de mil novecientos veintuno.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 250

por la cual se dicta una disposición relacionada con el acueducto de la ciudad de Las Tablas.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 250.—Panamá, Abril 27 de 1921.

Habiendo asumido el Gobierno de la República la administración del acueducto de la ciudad de Las Tablas de conformidad con el artículo 14 de la Ley 38 de 1916, según resolución dictada por la Secretaría de Fomento el día 3 de Diciembre de 1918 y siendo indispensable llevar una cuenta exacta del rendimiento de dicha acueducto,

SE RESUELVE:

La administración del acueducto de Las Tablas estará a cargo del Gobernador de la Provincia de Los Santos, quien por sí o por medio de empleados subalternos, hará la colecta del servicio de agua y expedirá los recibos correspondientes, mediante la remuneración del 10% de lo colectado.

El Gobernador rendirá cuenta mensualmente al Jefe de la Sección de Ingresos de la República y le enviará el saldo de lo colectado con los comprobantes respectivos, a efecto de que tales sumas sean depositadas para el efecto del artículo 11 de la Ley 38 de 1916.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

RESOLUCION NUMERO 16

por la cual se cancela una beca en el Instituto Nacional.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 16.—Panamá, 19 de Abril de 1921.

Visto el informe del señor Rector del Instituto Nacional, por el cual recomienda la cancelación de la beca que disfruta en ese establecimiento el joven Olmedo del Busto T.,

SE RESUELVE:

Cancelar, sin cargo alguno, al joven Olmedo del Busto T., la beca de que se deja hecha referencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 17

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, 27 de Abril de 1921.

Vista la anterior comunicación, por la cual la señora Andrea J. Sánchez de Icaza renuncia el cargo de Maestra de grado de la Escuela Anexa al Instituto Nacional,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Andrea J. Sánchez de Icaza la renuncia de que se deja hecha referencia y darle la gra-

clas por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública

JEPHTA B. DUNCAN.

RESOLUCION NUMERO 18

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 18.—Panamá, 27 de Abril de 1921.

Vista la anterior comunicación, por la cual la señora Sofía F. de López renuncia el cargo de Profesora de Matemáticas y Castellano en la Escuela Normal de Institutoras,

SE RESUELVE:

Aceptar a la señora Sofía F. de López la renuncia de que se deja hecha referencia y darle las gracias por los servicios que ha prestado en el puesto que dimite.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD

RELACION

de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 12 de Marzo de 1921.

Escritura número 294 de 11 de los corrientes, de la Notaría Primera del Circuito, por la cual Archibaldo Boyd declara unas mejoras y vende una casa y su terreno a sus hijas Adelina Boyd de Dayton y Angela Ma. Boyd de Muñoz y a sus nietos Alberto y Archibaldo de Obarrio, por B. 7,500.00.

Oficio número 108 del Juez Cuarto Municipal de fecha de ayer, en el cual comunica el secuestro de una casa (la cuarta parte) de propiedad de Esteban Casanova.

Certificado expedido por el Gobernador de Coelén en el cual consta la matrícula de Kong On y Compañía.

Cuatro certificados expedidos por el Gobernador de la Provincia de Los Santos, en los cuales constan las matrículas comerciales de Alfonso Martínez y hermano, Pablo Martínez, Guillermo Díaz y José de la C. Saavedra.

Escritura número 171 de 19 de Septiembre de 1918, de la Notaría de Los Santos, por la cual Aura D. viuda de Cuervo vende el terreno del Tembisques a Manuel González por B. 300.00.

Hijuela de Aura D. viuda de Cuervo expedida por el Notario de Los Santos, constante de varios bienes ubicados en los Distritos de Poerri y Guararé.

Escritura número 98 de 10 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual el Gerente de la American Foreign Bank Corporation cancela hipoteca a Charles Z. Shmoll.

Escritura número 97 de 9 de los corrientes, de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Miguel Charris Gamarrá confiere poder general al señor Francisco Carbonel Roca.

Diligencia extendida ante el Juez 3º de este Circuito con fecha de ayer, por la cual Tomás G. Duque se constituye fador de M. Tejada J. para responder por el secuestro solicitado por éste contra Emiliano Cubillos F. por B. 500.00.

Panamá, Marzo 12 de 1921,

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

Oficina Central de Registro del Estado Civil de las Personas

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Octubre de 1920.

PROVINCIA DE COLÓN.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
Colón	9	9	10	8			7	16	15	8		
Boca Grande												
Ciri				2								
Majagual												
Monte Lirio	2						1	1	1	1		
CHAGRES												
La Encantada												
Lagarto				1			1		1			
Piña		1						1				
Salud		1		1								
DONOSO		1		2			2	2		4		
Coclé del Norte												
Gobeá												
Río Indio												
PORTOBELLO		1	1	3			1	1	1	1		
Garrote				2				1	1			
Isla Grande	1	1						1				
María Chiquita		1		1			2	1	2			
SANTA ISABEL (Palenque)			2				1	1	1	1		
Cuango												
Culebra												
Nombre de Dios		1										
Puerto Obaldía												
Santa Isabel												
Viento Frio		1						1	1			
Miramar				1								
El Vigía												
Cativá												
Totales	10	17	15	21			15	25	25	15		

Panamá, 30 de Octubre de 1920.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Pocrí,

HACE SABER:

Que en poder del señor Carlos Muñoz se encuentra depositado un caballo colorado entero sin marca a fuego de ninguna clase, ambas orejas las tiene encorvadas en la punta, es de pequeña estatura.

De acuerdo con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se da al público el presente aviso para que quien se considere dueño de dicho animal se presente a este Despacho a reclamarlo por las vías legales, y de lo contrario, será vendido en almoneda pública y su producto ingresará a las arcas municipales de este Distrito, previa exclusión de los gastos que se ocasionen.

Este aviso será fijado en los lugares más visibles de este Distrito y publicado por treinta días en la GACETA OFICIAL para los fines legales.

Pocrí, Abril 4 de 1921.

El Alcalde,

VICENTE C. ARAÚZ.

El Secretario,

José Matilde Achurra.

30 vs.—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente emplaza a Alexander Smith, para que comparezca a este Juzgado a estar a derecho en las sumarias que se le siguen por el delito de Imprudencia temeraria; bien entendido que si así lo hiciera, se le oír y administrará la justicia que le asista, de lo contrario se hará acreedor a las responsabilidades que la ley establece.

Se recuerda a las autoridades tanto del orden político como del judicial y a los panameños todos el deber en que están de aprehender al sindicado o denunciar su paradero, so pena de los cargos que para estos casos tiene establecida la ley.

Se ignora la filiación del citado Smith.

Dado en Colón, a los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos veintuno.

El Juez Segundo del Circuito,

RODOLFO AYARZA A.

El Secretario ad-interim,

A. Ethers.

3 vs. 2

AVISO

El suscrito Secretario de la Gobernación de la Provincia de Veraguas.

HACE SABER:

Que se ha señalado el día (14) catorce de Mayo próximo para que tenga lugar en el Despacho de la Gobernación, de las 8 a las 11 a. m. el remate del contrato de la alimentación de los presos que se encuentran en la Cárcel de esta ciudad.

El término del contrato será el de un año contado desde la fecha en que sea aprobada por el Poder Ejecutivo.

El precio de la alimentación diaria por cada preso, será el de treinta y cinco centésimos de balboas (B. 0.35) como base.

Para ser admitido en la licitación es indispensable que el proponente deposite en la Oficina del Juez Ejecutivo la suma de treinta balboas (B. 30.00) y el que adquiera el contrato tendrá que prestar una fianza personal de cien balboas (B. 100.00) para responder del cumplimiento de él.

Las propuestas deben venir escritas en papel correspondiente, suscritas por el proponente y por el fiador respectivo, y acompañadas del recibo del Juez Ejecutivo en el que conste haberse hecho el depósito de que arriba se trata.

CUADRO que demuestra los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil, durante el mes de Octubre de 1920.

PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

DISTRITOS Y CORREGIMIENTOS	CUPONES DE NACIMIENTOS				PARTES DE MATRIMONIOS		PARTES DE DEFUNCIÓN				ACTAS DE VECINDAD	
	Varones		Mujeres		C.	R.	Mayores	Menores	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales								
DAVID	10	25	7	21			5	6	9	6	7	
Chiriquí (Capellanía)	1	3		2				1	2	1	2	
Guaquí												
Las Lomas												
Fedeguí												
San Pablo												
Vijagual												
ALANJE	6	4	1	5			1	2	5	5	2	
Coto												
Divalá												
BOQUETE	3	4		3			2					
Calera		1										
BUGABA	2	15	8	21			3	4	10	9	6	
Bugaba												
Cuchilla												
Cañas Gordas												
San Andrés												
DOLBOA	3	5	3	6			3	5	6	6	3	
Potrerrillos		1		1								
GUALACA	2	5	1	4								
Rincón de Gualaca												
REMEDIOS				2				1	1	1	1	
El Nancito												
SAN FELIX		4		1					1	1		
Las Lajas												
SAN LORENZO		2		6			2	1	5	2	2	
Boca Chica							1					
BOQUERÓN	1	1	2	5					1		1	
TOLE	1	10	1	11				1	2		2	
Veladero												
Totales	31	85	25	101	2	15	19	38	29	28		

Panamá, 30 de Octubre de 1920.

El Registrador General del Estado Civil de las Personas.

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de la Gobernación todos los días hábiles de 8 a 11 a. m. y de 2 a 5 p. m.

Santiago, Abril 14 de 1921.

A. E. CALVIÑO,
Secretario de la Gobernación.

EDICTO EMPLAZATORIO

El juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente llama al señor Agustín Valdés, para que por sí o por medio de apoderado se presente a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que contra él adelanta en este Juzgado la señora María Maigat; bien entendido que si así lo hiciere, se le administrará la justicia que le asista, de lo contrario se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio, y sufrirá los perjuicios que la ley le acarree.

Para los efectos del artículo 1349 del Código Judicial, se envía el original de este edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL, copia de él se entrega al interesado para su publicación, y copia se fija en los estrados del Tribunal por espacio de treinta días hábiles, hoy nueve de Abril de mil novecientos veintiuno, a las diez de la mañana.

El Juez,

ADRIANO ROBLES.

El Secretario,

César Caballero.

6 vs.—3

ADVERTENCIA

República de Panamá.— Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 9 de la Ley 19 de 1916.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento Interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día 23 del mes Mayo se recibirán en el Almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación, cuya venta ha sido autorizada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Los artículos y los precios fijados a ellos, como base del remate, son los siguientes:

1 carro automóvil marca Studebaker.....	B/ 400.00
1 carro automóvil marca "White" de 4 cilindros.....	500.00
1 carro automóvil marca "Buick" de 3 pasajeros.....	250.00
3 carrtones de vagón con dos mulas cada uno y sus respectivos arneses.....	889.98
1 carrton de vagón con dos machos y sus respectivos arneses.....	136.66
2 carrtones de plataforma con dos mulas cada uno y sus respectivos arneses.....	613.32
1 carrton de plataforma con arneses completos y sin bestia.....	26.56
1 caballo de color gris (tercer suceso).....	50.00
1 caballo de color bayo claro.....	50.00
4 carrtones completos con sus arneses completos y sin bestia.....	100.00
Total.....	B/ 2,916.52

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos que se rematan y se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Para ser postor admisible se necesita haber depositado en el Banco Nacional una suma igual al diez por ciento del valor fijado a los efectos por los cuales se haga la propuesta. El depósito se comprobará con el correspondiente recibo, el cual se adherirá a la oferta.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Los efectos y las bestias que se ofrecen en venta pueden ser examinados en el Almacén General del Gobierno en el sitio que designe el suscrito cuando se le solicite.

A las cuatro de la tarde se abrirán los pliegos presentados y se harán las adjudicaciones provisionales a los mejores postores.

Sólo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber igualdad en dos o mas ofertas.

En las pujas sólo podrán intervenir aquellos que hayan hecho las ofertas iguales.

Son condiciones generales de este remate, todas aquellas que establece la Ley 63 de 1917 en su artículo 94.

Panamá, 22 de Abril de 1921.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—13

AVISO DE REMATE

Hasta las tres de la tarde del día 23 del mes de Mayo se recibirán en el almacén General del Gobierno, propuestas en pliegos cerrados para la compra de varios efectos de propiedad de la Nación, cuya venta ha sido autorizada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro. Los artículos y los precios a ellos fijados, como base del remate, son los siguientes:

3 monturas de cuero con sus aperos y tres pares de estribos de repuestos.....	B. 23.10
5 bozalones para bestias.....	5.00
1 cabezada de cuero.....	0.75
43 piezas de madera del país (malvecino).....	2,216.99
4 aparatos giratorios para rollos de alambre.....	16.00
1 bomba pulsómetro.....	56.00
1 bomba doble acción No 4 Gould Mfg. Co., Seneca Falls.....	80.00
1 máquina de agricultura, tirada por bestias, marca Raster.....	10.00
1 máquina para agricultura marca «Grada».....	10.00
74 piezas viejas para máquina trituradora.....	30.00
9 prensas para hacer copias.....	15.00
120 llantas viejas.....	24.00
113 piezas de mármol 47 x 22 1/2 x 2 de grueso.....	452.00
Total.....	B. 2,926.84

Las propuestas podrán hacerse por todos o cada uno de los artículos que se rematan y se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, al que ofrezca por todo el lote.

Para ser postor admisible se necesita haber depositado en el Banco Nacional una suma igual al diez por ciento del valor fijado a los efectos por los cuales se haga la propuesta. El depósito se comprobará con el correspondiente recibo, el cual se adherirá a la oferta.

No será postura admisible la que no cubra la base.

Los efectos que se ofrecen en remate pueden ser examinados en el Almacén General del Gobierno.

A las cuatro de la tarde se abrirán los pliegos y se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

Solo se admitirán pujas y repujas verbales en el caso de haber igualdad en dos o más ofertas.

En las pujas solo podrán intervenir aquellos que hayan hecho las propuestas iguales.

Son condiciones generales de este remate, toda aquella que establezca la Ley 63 de 1917 en su artículo 94.

Panamá, 22 de Abril de 1921.

CHARLES L. STOCKELBERG,
Jefe de Materiales y Compras.

30 vs.—13

LA MATRICULA EN EL INSTITUTO NACIONAL

Desde el día 20 de los corrientes, de 8 a 11 a. m. y de 2 a 4 p. m., estará abierta la matrícula para niños y jóvenes de los dos sexos, en las siguientes secciones del Instituto Nacional, Kindergarten, Escuela Anexa, Escuela Normal, Liceo, Escuela de Comercio, Escuela de Derecho, Escuela de Farmacia y Escuela de Agrimensura.

Los alumnos de enseñanza secundaria o especial deberán pagar un derecho de matrícula de B. 2.50 y los de enseñanza superior de B. 5.00; la inscripción en el Kindergarten y en la Anexa es gratuita.

Panamá, Abril de 1921.

La Secretaria,

E. A. de Arosemena.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS

AVISO DE MATRICULAS

Desde el día veinte de los corrientes de ocho a once de la mañana y de dos a cuatro de la tarde, quedan abiertas las matrículas en este establecimiento, para los talleres de Electro-Mecánica, Maderas, Herrería, Metales, Fundición, Mecánica, Automovilismo, y para una sección de reparaciones de máquinas de escribir y de contar.

Panamá, 16 de Abril de 1921.

El Director,

M. LASSO DE LA VEGA.

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Montijo, al público,

HACE SABER:

Que se encuentra en poder del señor José Angel Batista una novilla osca, que no tiene dueño conocido, y que se encuentra en su finca denominada «La Pita» en jurisdicción de este Distrito, que no tiene señales a sangre ni ha sido quemada a fuego; tiene más o menos dos años y medio de edad.

Por tanto se emplaza a los dueños o interesados para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos como lo previene el artículo 1601 del Código Administrativo.

Montijo, Diciembre 9 de 1920.

El Alcalde,

MACARIO DÍAZ.

El Secretario,

Moisés Restrepo.

30 vs.—11

EDICTO

El infrascrito, Alcalde Municipal del Distrito de Roxabe—Concepción.

HACE SABER:

Que en poder del señor Clemente Atencio, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una novilla sin dueño conocido, la cual es color amarilla frontina, orejana y sin marcas de ninguna clase. Este

animal ha sido denunciado como bien mostrenco por no tener dueño conocido por el mismo señor Atencio y para que lo haga valer en tiempo oportuno, se cita y emplaza a los dueños o interesados, por medio del presente aviso, por el término de treinta días contados desde esta fecha, vencidos los cuales, sin que haya habido reclamo alguno, será rematado en pública subasta de acuerdo con lo que dispone los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo vigente.

La Concepción, Enero 15 de 1921.

El Alcalde,

FRANCISCO MIRANDA CH.

30 vs.—11

AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de la Pintada,

HACE SABER:

Que en poder del señor José S. López vecino de este Distrito se encuentra depositado un toro de color osco sardo y marcado a fuego con los ferros siguientes S T y a sangre con muesca en ambas orejas.

El semoviente en mención ha sido denunciado a este Despacho por el señor Victoriano Collado A. como bien vacante y sin dueño conocido, el cual se encontraba pastando en el lugar denominado Hato de la Virgen desde hace más de un año. Se emplaza a los dueños o encargados para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo del toro por peritos, y a la venta en almoneda pública, por el Tesorero Municipal, como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

La Pintada, Noviembre 24 de 1920.

El Alcalde,

MARCIAL CARLES.

El Secretario,

T. Arosemena.

30 vs.—21

AVISO OFICIAL

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Chame, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Benigno Mirones, vecino de este Distrito, se encuentra depositada una vaca parida de ternero macho como de diez a once meses de nacido y mostrenco, es decir sin señal a sangre ni marca de ninguna clase.

La vaca en mención es de color hosca espinaamarilla, con ambas puntas de los cuernos cortados, marcada a fuego así: (M) o sea con las iniciales JMS, en las dos y con la señal de sangre que se expresa; saque por debajo y trazo en una oreja; sacabo ado arriba y abajo en la punta de la otra, dejando entero el centro. El ternero es de color amarillo.

El semoviente en mención ha sido denunciado en este Despacho como bien mostrenco y a la vez como dañino y sin dueño que lo represente por el señor Blas Ruiz; el cual se encontraba pastando en el lugar llamado «Los Pozos» desde el mes de Marzo del año próximo pasado. Se emplaza a los dueños encargados de él para que dentro del término de treinta días hagan valer sus derechos, comprobando ser su dueño, y si no, se procederá al avalúo de dichos semovientes por peritos y a la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal, como lo disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

Chame, Enero 19 de 1921.

El Alcalde,

SIXTO RAMOS.

El Secretario

Eligio Osorio.

30 vs.—29